



Juicio No. 06282-2021-01137

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO.**

Riobamba, viernes 25 de junio del 2021, las 17h08. **VISTOS:**

Avoque conocimiento de la presente causa constitucional de **HÁBEAS CORPUS**, presentado por el señor **MARIO VINICIO USHCA SHAMBI**, mayor de edad, de estado civil soltero, desempleado, con cedula de ciudadanía No. 0604099424; una vez que se emitió la sentencia de forma verbal como establece el inciso 3, del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), se deduce a escrito en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES:**

**DATOS NECESARIOS DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS ACCIONANTES**

1.- La autoridad contra quien presentó esta acción de Habeas Corpus, es la **Ab. Lorena Elizabeth Friere Garcés**, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUANO.

2.- Descripción de la privación de la libertad con vulneración de derechos Constitucionales; la persona privada de la libertad responde a los nombres de **MARIO VINICIO USHCA SHAMBI**, con cédula de ciudadanía No. 0604099424, quien fue privado de su libertad el día 11 de junio de 2021, por boleta de apremio dentro de la causa signada con el número No. 06308-2013-0062, suscrita por la Dra. Lorena Elizabeth Freire Garcés, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Guano, que con fecha 17 de junio de 2021, en la Notaria Séptima del Cantón Riobamba, se suscribe Acta Transaccional de Pago de Pensiones Alimenticia, a la cual compareció la señora **MARÍA LUCRECIA PILCO FLORES**, para reconocer firma y rúbrica, ratificándose en el total contenido de la presente acta; y, el señor **MARIO VINICIO USHCA SHAMBI**, en razón de encontrarse privado de la libertad, reconoció su firma en el Centro de Detención de Contraventores de Riobamba, que el día viernes 18 de junio de 2021, se presentó ante la Dra. Lorena Elizabeth Freire Garcés, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Guano, en la causa No. 06308-2013-0062, para su conocimiento y aprobación, quien en providencia de lunes 21 de junio del 2021, las 10h47, dispone que la señora **MARÍA LUCRECIA PILCO FLORES**, comparezca a la

Unidad Judicial ubicada en el cantón Guano en las calles 20 de Diciembre y León Hidalgo, en el término de tres días a fin de ratificarse en el contenido del documento, acta transaccional de pago de pensiones alimenticias, que la señora MARÍA LUCRECIA PILCO FLORES comparece el día 21 de junio del 2021, a las 15h45 aproximadamente, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza Dra. Lorena Friere Garcés, pero no le recibió su firma, pese a que compareció con sus documentos personales, pese a que no era necesario reconocer la firma y rúbrica, estaba reconocida ante Notario Público.

3.- Fundamento Legal.- La constitución de la República aprobada el 28 de septiembre del 2008 y publicada en el R.O. No. 449 de lunes 20 de octubre del 2008, en el Título III, de Garantías Jurisdiccionales, Capítulo Tercero, Sección Tercera, establece que el hábeas corpus es una acción, cuyo trámite le corresponde al órgano judicial. No debemos olvidar que el Ecuador, pasó de un Estado Social de Derecho, a un Estado Constitucional de Derechos, este cambio significa un avance en primer lugar en consideración el valor de la norma constitucional; y, en segundo lugar, en las finalidades del Estado, que en primera instancia tendrá la obligación de garantizar la vigencia y la protección de los Derechos reconocidos en la Constitución a través de una justicia constitucional, independiente, eficiente y gratuita. Dentro de la Fuente doctrinaria, el Profesor Ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría acota que

<sup>a</sup>La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que puedan producir por cualquier acto u omisión del Estado o de sujetos con poder<sup>o</sup>.

Mientras tanto, el tratadista colombiano Pedro Pablo Camargo, apunta que el habeas corpus:

<sup>a</sup>es un medio de protección de derechos y libertades fundamentales de las personas<sup>o</sup>.

Entonces, la acción de Habeas Corpus constituye un proceso autónomo, sumario, garantista, especial y preferente, cuyo accionar está dirigido a precautelar la libertad personal, la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad ilegalmente.

En adición, el recurso de habeas corpus es una garantía constitucional, que forma parte del ordenamiento jurídico en el Ecuador desde hace varias décadas y que también se encuentra reconocido por los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales el Ecuador es

suscriptor.

Constitución de la República del Ecuador.

Art. 82. El derecho a la seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes.

Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76.- En todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.

La LOGJCC, publicada en el Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, contiene ciertos principios de la justicia constitucional que pueden ser aplicables al habeas corpus como son los señalados en el:

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional. - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento.

El artículo 8 de la referida Ley, determina los métodos y reglas de interpretación constitucional, para la solución de antinomias, y el principio de proporcionalidad, la ponderación, interpretación evolutiva o dinámica, interpretación sistemática, tecnológica y literal, así como otros métodos que hacen relación a principios generales del derecho y la equidad: la unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación. Principios procesales de justicia constitucional, en el Art. 4; la modulación de los efectos de la sentencia previstos en el Art. 5; las normas comunes a todas las garantías jurisdiccionales establecidas en el Art. 6 al 25 de la LOGJCC. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera:

### **PRIMERO**

El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, de Chimborazo,

es competente para conocer y resolver la presente causa de ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, en razón del sorteo de ley visible a fs. 9 vta., del proceso, así como lo prescrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 7, por el encargo del despacho de la Dra. Mónica Treviño, se avocó conocimiento de la causa y se fijó, fecha, día y hora para la audiencia oral y pública de Hábeas Corpus, para el día miércoles 23 de junio de 2021, a las 15h00.

### **SEGUNDO**

Dentro de la tramitación de la causa, se han observado las solemnidades comunes a este tipo de acciones constitucionales, en el artículo 86, numeral 2, literal a) y b) de la norma constitucional, artículo 76 ibídem, artículo 8 de la LOGJCC), sin que se haya omitido solemnidad sustancial que pueda afectar la decisión, por lo que se declara su validez procesal en todo lo actuado.

### **TERCERO**

Calificada la Acción de Hábeas Corpus, en base a lo previsto en los Arts. 86 y 89 de la Constitución de la República, y 43 de la LOGJCC, en concordancia con lo que prescribe el Art. 8 ibídem, se procede a notificar a las partes procesales inmersas en esta Acción de habeas corpus.

### **CUARTO**

Notificado que ha sido la accionada Ab. Lorena Elizabeth Friere Garcés, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUANO, cumplida la notificación como se encuentra dispuesto en el auto respetivo; la misma ha comparecido, con lo cual podemos indicar que la notificación ha surtido sus efectos al dar a conocer a la accionada las pretensiones de la parte accionante.

### **QUINTO**

Las partes comparecen con el objeto de que se lleve a cabo la diligencia señalada y dentro de la audiencia de Acción Constitucional de Hábeas Corpus: comparece el señor MARIO VINICIO USHCA SHAMBI, patrocinado por el Ab. Marcelo Balarezo Núñez; y, por otra parte, la Ab. Lorena Elizabeth Friere Garcés, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL

MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUANO, por sus propios derechos y por los que representa, la Ab. Valeria Vicuña, Coordinadora del Centro de Contraventores de Riobamba, Ab. Fredy Bueno Alarcón, POR EL Comando de Policía, instalada la audiencia el día y hora señalado, se concede la palabra al peticionario:

- A. **Ab. Marcelo Balarezo**, se ha presentado la acción de habeas corpus, por cuanto el señor Marco Vinicio Ushca Shambi se encuentra privado de la libertad desde el 11 de junio de 2021, por estar debiendo más de dos pensiones alimenticias, con fecha 17 de junio se suscribe un acta esta adjunta al proceso, se reconocen firmas y rúbricas, dicen aceptan y se ratifican en el total contenido en la notaria, sin embargo la señora jueza dispone que vaya a reconocer firma y rúbrica, le llevan en un taxi, la señora jueza dice no firme, usted pida más porque la deuda es más, dio 500 dólares, no le recibe la firma, la jueza tiene que ser imparcial, presentó el habeas corpus y se da la agilidad, porque solo se solicita que reconozca una sola persona, sin dictar providencia, le hace reconocer, cuando no tiene ningún sentido constitucional, tengo resoluciones que las actas tienen poder de escritura, la señora jueza le tiene privado de libertad por más de cinco días retención ilegal, privación de libertad ilegalmente, si mi cliente decide seguir acciones legales seguiremos, al día de hoy 23 de junio le dio la libertad, por lo que desisto de la acción de protección.
- B. **Ab Valeria Vicuña**, comparece y presenta la documentación del señor MARIO VINICIO USHCA SHAMBI, señalando que la boleta de libertad ha llegado el día de hoy a las 12:45.
- C. **Ab. Fredy Bueno Alarcón**, señalo que la policía ha cumplido su misión constitucional, lo cual hizo efectiva.
- D. **Ab. Lorena Elizabeth Freire Garcés**, dijo: El señor abogado defensor ha manifestado que esta autoridad ha actuado sin sustento dispuesto que se reconozca un acta transaccional, que se ha presentado en efecto ante esta autoridad una vez que el ciudadano Mario Vinicio Ushca Shambi ya me se encuentra privado de la Libertad por un apremio personal que se ha hecho efectivo en su contra, el señor abogado, pese a que desistió de la acción constitucional, usted en ejercicio de esta jurisdicción constitucional me ha permitido el derecho de la contradicción, el señor Mario Vinicio

Ushca Shambi, presenta una acción de garantías constitucionales de Hábeas Corpus que está establecido en artículo 89 que pretende precisamente garantizar que el privado de la libertad recupere la libertad si es que está privación, en ese sentido es necesario que analicemos, la privación de libertad o el apremio personal que el señor Mario Vinicio Ushca Shambi es en efecto ilegal tomando en cuenta que todos los que nos concentramos en esta sala de audiencias sabemos que por el término ilegales se entiende todo aquel acto que es contrario a la ley y prohibido por la ley, en mi calidad de jueza multicompetente del Cantón Guano tengo conocimiento del proceso número 06308- 2013-0062 que sigue la señora María Lucrecia Pilco Flores en contra del señor Mario Vinicio Ushca Shambi por alimentos en favor de su hija, entre otras cosas dentro de su tramitación normal, con fecha 5 de diciembre del 2018 se practica una se practica una liquidación de pensión alimenticias en donde se conoce que el ciudadano Mario Vinicio Ushca Shambi, adeuda pensiones alimenticias a partir del mes de junio del 2014, sumando una cantidad de \$6.893.61 razón por la que se convoca como establece el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos a una audiencia en la misma que los sujetos procesales llegan a un acuerdo conciliatorio, un acuerdo de pago que es aceptado mediante resolución de fecha 23 de enero, este acuerdo tenía la obligación de que el señor realice el pago de \$500 al final del mes de enero del 2019 y el segundo al final del mes de febrero del 2019 y el restando esto es la cantidad de \$5.893.61 se van a cancelar en cuotas mensuales de \$89.91 hasta el pago total, sin embargo la accionante comparece el 13 de marzo del 2019, comunica que nunca se ha cumplido el acuerdo, ni el pago, ni con los dos pagos de \$500, ni con los pagos mensuales es así que solicita una nueva liquidación, una vez que las partes procesales realizan un acuerdo, el mismo es aceptado se registra pagaduría como deuda cero, y esa pensión alimenticia que se va a pagar, consta como abonos se van generando, una vez que se va cumpliendo que se debe cumplir con el pago por lo que hay una liquidación del 5 de junio del 2019, en el que se establece que a partir de la fecha que realizaron el acuerdo esto es de enero del 2019, el señor no canceló absolutamente nada, la deuda obviamente se prorrateo a mensualidades, en ese momento se hace de 1775 dólares, recalcando esta parte como un acuerdo que iba a ser pagado en cuotas mensuales, en virtud del incumplimiento como establece el artículo 137 se le dicta una orden de apremio personal, para que cumple por 30 días sin que se haya realizado

pago, hasta julio del 2019 no había pago absoluto nada desde el 2014, a fojas 162 del proceso la señora accionante María Lucrecia Pilco Flores solicita se realice una nueva liquidación indicando que el señor Mario Vinicio Ushca Shambi, un año después Julio 2020, no ha cancelado absolutamente nada del acuerdo ni de las pensiones llegando, se dispone otra liquidación que suma 8.924 dólares, con 39 centavos, en virtud de lo que establece el artículo 137, al haber verificado que en efecto el señor Mario Vinicio Ushca Shambi es reincidente en la falta de pago, se le emite detención, se ha incumplido el acuerdo del 2019, se emite una orden de apremio total la misma que cumple por 30 días y no realiza ningún pago, posteriormente recobra la libertad, la accionante siempre haciendo peticiones sobre la liquidación, en el caso presente caso, no se ha cumplido con ningún pago, me vuelve a solicitar liquidación de pensiones alimenticias con fecha 30 de enero del 2020 en razón del incumplimiento de pago, se le vuelve a girar una boleta de apremio personal total, habiendo cumpliendo 30 días, la ley establece que debería permanecer 60 días libertad o en su defecto si es que realice el pago se obtiene la libertad, permanece 60 días, recobra su libertad, la señora accionante vuelve a solicitar una liquidación, vuelvo a recalcar señor juez, que en esta liquidación aparece pendiente el pago desde enero del 2019 fecha en la que hicieron el primer acuerdo, no se encuentra dentro de la cuenta pago, es decir no se ha pagado ni un solo centavo hasta este momento, adeudando al momento siete años de pensiones alimenticias, el señor obviamente en razón de estas circunstancias se emite un nuevo apremio personal total por 90 días, conforme establece el artículo 137 y es privado de libertad de acuerdo a lo que consta del proceso, una vez que está privado de libertad me presentan el acta al que refiere el doctor, es una acta transaccional, que en la parte pertinente dice que no se realiza el pago total, primero se realiza un abono de \$500 y se ofrece el pago del restante \$10.317.83 en 49 cuotas mensuales de \$200, es decir se va a largar el pago de hace 7 años en 4 años más, el doctor ha indicado que no ha hecho alegación alguna respecto del porque está privado de su libertad, si lo ha hecho de porque en este momento no ha recuperado la libertad, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, específicamente en lo dispuesto en el inciso séptimo, que establece que, que en los casos de reincidencia en el incumplimiento de pago o incumplimiento de la premio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total, el señor ha incumplido

desde el 2014 el pago de pensiones alimenticias, por lo tanto se le ha emitido en su contra apremio personal total, razón por la cual la orden es absolutamente legal, ahora porque sigue o seguía privado de su libertad, aún a pesar de la presentación acción del acuerdo que hace referencia, el inciso noveno del mismo artículo 137 que es taxativo es de obligatorio cumplimiento, establece previo disponer la libertad de la o el alimentante el juzgador requerida la cancelación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, en cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago, pagado la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata, de ser el caso el retiro del dispositivo de vigilancia electrónico por las entidades competentes, es obligación de esta autoridad en calidad de jueza garantista de derecho, es cumplir en primer momento lo que dispone la ley y la Constitución, en orden jerárquico primero la Constitución y la ley, en ese contexto debo observar por principio de seguridad jurídica lo que dispone además el mismo artículo 137 inciso cuarto, que dice textualmente, la o el juzgador aprobara una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentante, es una parte trascendental en este momento, porque no es antojadiza la decisión de esta autoridad en relación a no conceder la libertad inmediata, una vez presentada la alta transaccional porque, esta autoridad a dispuesto de manera antojadiza que venga a reconocer firma y rúbrica la ciudadana María Lucrecia Pilco Flores, se considera un acto de deslealtad procesal por parte de la defensa del accionante, porque esta autoridad en ningún momento ha dispuesto que la ciudadana venga a reconocer firma y rúbrica de un acto, que está reconocido firma y rúbrica, qué de acuerdo a las disposiciones del artículo 9, numeral 18 de la ley notarial ya es una facultad del notario lo que esta autoridad dispuso de manera textual, Una vez que se ha agregado el acta mediante escrito, presentado por el señor Mario Vinicio Ushca Shambi y la señora María Lucrecia Pilco Flores comparezca esta unidad judicial ubicada en el Cantón Guano en las calles Avenida 20 de diciembre y el León Hidalgo en el término de tres días a fin de ratificarse en el contenido del documento, actos jurídicos que son absolutamente diferentes, y que no han sido expuestos de autoridad por no convenir a los intereses anti éticos del profesional que está defendiendo a legitimado activo, en ese sentido es también necesario que usted tenga en cuenta que al existir mandato

Expreso de que esta autoridad puede o debe emitir la libertad únicamente, cuando exista pago total, esta autoridad también tiene por mandato constitucional la obligación de observar si se está garantizando un pago del alimentado, en este caso de la niña los derechos que constitucionalmente se le han concedido esto es del derecho de alimentos, principio constitucional establecido en el artículo 35 de la norma Suprema que establece que los niños tendrán los niños niñas y adolescentes tendrán derechos privilegiados y por lo tanto de acuerdo al artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, por mandato legal también imponiendo nos dice textualmente el artículo, las autoridades tanto judiciales y administrativas tenemos la obligación de adecuar nuestras decisiones al fin de emitir de garantizar el ejercicio pleno de los Derechos en este caso del niño, en este caso particular de la niña que está siendo alimentada, en este mismo sentido el artículo 3 del Código de la Niñez y Adolescencia tomando en cuenta lo que ha manifestado la defensa, establece que el derecho de alimentos numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el derecho de alimentos es intransferible intransmisibles irrenunciables e imprescriptibles además inembargable entre otros, porque recalco esta característica primordial del derecho primordial de alimentos, este es un derecho cuya titular es la niña Jazmín Anahí Usca Pilco, que está representado legal y en debida forma por su madre María Lucrecia Pilco Flores, es decir la señora comparece a celebrar un acto jurídico el acta transaccional, disponiendo sobre Derechos que no son propios de ella, razón por la cual esta autoridad además tiene la obligación de verificar, si se acuerdo que está llegando con el alimenté no vulnera los derechos de esa tercera persona que no puede comparecer en razón de la situación legal que tiene, y tomando en cuenta que no son derechos propios de la señora, también es importante que se tome en cuenta porque tenemos el criterio muchos abogados, que el existir el reconocimiento notariado, un reconocimiento de la firma y rúbrica de un documento realizado ante notaría, el mismo adquiere plena validez, sin embargo es importante que seamos bastante legalistas en este sentido y observemos por ejemplo, trascendentalmente mejor dicho, que la misma diligencia de reconocimiento de firmas, dice en su parte final textualmente, el presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento, que anteceden sobre cuyo texto está notaría no asume responsabilidad alguna, es decir si el señor notario Pablo Sebastián Muñoz Rodríguez notario séptimo encargado del

cantón Riobamba, no asume la responsabilidad del contenido del documento, es obligación de esta autoridad tan revisar y solicitar que la accionante en este caso quién también comparece sin tener la posibilidad de decidir sobre derechos ajenos, esto es la señora María Lucrecia Pilco Flores, debe ratificarse en el contenido de este documento, porque la diligencia de reconocimiento de firmas es eso, solamente se está reconociendo la firma no se está dando la validez jurídica que necesita en este caso en particular el acta transaccional del acuerdo de pago de pensiones alimenticias, ahora bien el numeral 2 del artículo 234 del Código Orgánico General de Procesos, establece que cuando se presenta una conciliación en razón del cumplimiento de una resolución, la o el juzgador de la ejecución, en este caso el proceso está en caso de ejecución porque la decisión que se fijó la pensión alimenticia ya existe, señalará día y hora para la realización de la audiencia en la que resolverá la aprobación del acuerdo este acuerdo siempre va a estar sometido a la aprobación del juzgador, y es obligación de esta autoridad observar la norma establecida a fin de garantizar los derechos del niño como también es una obligación constitucional que se ha impuesto a esta autoridad, el artículo 2353, del Código Civil, la transacción de alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley sin aprobación judicial, ni podrá el juez aprobarla, de manera clara la transición sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley no valdrá sin aprobación judicial ni podrá el juez a probarlas y en ellos se contraviene lo dispuesto en los artículos 162 y 163, pues de acuerdo al artículo 2354 no vale transacción sobre derechos ajenos, en ese sentido esta autoridad cumpliendo de manera primordial lo dispuesto en la Constitución, esto es el artículo 35, que es obligación de verificar que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos interés superior que están por encima inclusive de los derechos de terceros, ha revisado o ha solicitado previo a la revisión del acta, ha solicitado que la señora accionante se ratifique en el contenido del acta no que comparezca a reconocer firma y rúbrica, y una vez que cumple con esta ratificación se procederá conforme el artículo 137, recalando esta parte importante, no hay norma expresa que diga textualmente que con el acuerdo de pago se tendrá que disponer la inmediata libertad, es importante que se tome en cuenta en este caso en este particular, no se ha dispuesto la libertad del ciudadano Mario Vinicio Ushca Shambi por miedo a las quejas cómo manifiesta o manifestó el abogado defensor, indicando su defendido que porque se

presentan este tipo de acciones se tiene que cumplir con lo que solicitan, la señora María Lucrecia Pilco Flores, dentro del término que se le concedió, a ella se le solicitó comparezca ratificarse en el contenido del 21 de junio del 2021 dentro del término de tres días, comparece el día 21 de junio y manifiesta, que no está de acuerdo y no desea ratificarse en el contenido del documento porque firmó este documento en la notaría por amenazas de la familia del demandado, por qué no, razón por la cual no reconoce su contenido y abandona la oficina, según la razón de fojas 230, sin embargo por encontrarse dentro del término que fenece mañana la señora compareció el día de hoy de acuerdo a lo que consta en el proceso, a fojas 231 vuelta, dice que se ratifica en el texto indicando los siguientes, la señora María Lucrecia Pilco Flores declara expresamente que acepta y se ratifica en el contenido del acta transaccional que se da lectura, el día lunes 21 de junio del 2021 no realizó el acto de ratificación contenida en el acta por cuanto se encontraba insegura de hacerlo razón de que la conviviente del demandado estaba presionando, sin embargo por este acto se da por ratificado en el acta transaccional a fojas 222 a 226, no como dice el ciudadano abogado que ha comparecido el día de ayer y se ha ratificado, lo ha hecho el día de hoy se ha ratificado, haciendo esta aclaración, por lo que esta autoridad ha considerado que el acta se registren en pagaduría y se imita inmediatamente la libertad, que se tenga en cuenta en este momento, que la privación de libertad del señor Mario Vinicio Ushca Shambi no es arbitraria ni legítima tampoco de acuerdo a lo que establece el numeral 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el llamado iba, más bien a que se tenga en cuenta que el artículo innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el derecho del alimentos es un derecho fundamental, tan fundamentales como el derecho a la libertad, sin embargo en este caso el mismo articulado establece que, este derecho es connatural y qué está relacionado con el derecho a la vida a la supervivencia y aún a vida digna, le solicito que realice una ponderación de derechos en este caso y observé que no podemos permitir, como jueza garantista de derechos, que se pretende cobrar una pensión alimenticia o pagar una pensión alimenticia por más de 11 años y que recién en ese momento el alimentada puedas subsanar sus necesidades básicas, que este derecho debe estar por encima del derecho que debe ostentar el legitimado activo en esta causa.

E. **Ab. Marcelo Balarezo.** Se ha escuchado una reminiscencia de los derechos que tiene el niño, el artículo 43, 44, 45 de la Constitución, artículo 20 del Código de la Niñez, eso lo sabemos lo conocemos que fue girada la boleta legalmente, de eso no se está discutiendo, porque está debiendo más de dos pensiones alimenticias, porque se agravado la situación actualmente, no hay trabajo la pandemia, le felicito a quien tiene un trabajo seguro y la gente vive en un día a día, los vendedores aumentado en los semáforos en las calles vendiendo de todo, ahora suben hasta las oficinas a vender, no estamos alegando la detención de él, la detención es legal, el parte policial es legal, debe \$10000 eso es cierto, pero no se puede esperar que todas las personas saquen dinero y paguen, sino recuperan la libertad van a morir en la cárcel, habría más plata que en el Banco Central en la cárcel con tanto preso, pero hay formas de llegar a un acuerdo, inclusive se puede llegar acuerdo, yo he llegado a acuerdos y se ha pagado con carros, con terrenos, no necesariamente con dinero en efectivo, se ha llegado acuerdo si ha dado facilidades de pago y esto se ha hecho todo el tiempo, resoluciones del juez Jorge Castillo, Jaime Fiallos, a María Valencia está en conocimiento, a qui no lo están pidiendo en ninguna parte que vengan a reconocer venga a ratificarse, el acta está presentada, compareció la señora recibió el dinero y le dio facilidades para que pueda pagar, para que pueda salir a trabajar, porque la libertad es primordial, cómo puede pagar si está privado de la libertad, hay que hacer algo para pagar y sin embargo se dice que en el acta solamente se reconoce la firma, voy a dar lectura a lo que dice el acta en el reconocimiento de firma y rúbrica que está juntada, ante el notario Pablo Muñoz comparece la señora y el señor Mario Lucrecia Pilco Flores y Mario Vinicio Ushca Shambi, comparecientes, quienes declaran que la firma constante en el documento que anteceden, acta transaccional de pago de alimentos está, esta es el acta, comparecen a reconocer la firma de esta acta, no es que van a reconocer a ciegas, esta acta debió haber sido aprobado oportunamente, quiso saber si es cierto que ha cogido no ha cogido el dinero, eso es lucubrar demasiado fino, aquí el responsable es el notario, o qué se le llama el notario, si no ha comparecido la María Lucrecia Pilco Flores a firmar, esa es la realidad, esa acta está firmado, y se le llama a la señora a reconocer firme rúbrica, la señora Jueza le hace entrar y le dice no firma, las paredes oyen y le dicen no firmé está muy poco debe coger más, la señora sale nuevamente presentó la vía Corpus inmediatamente les llama para que firme

nuevamente, comparece dos veces a firmar la primera dice que no está segura que no está de acuerdo que no sabe lo que ha firmado , la segunda vez dice que sí ha firmado, comparece dos veces, ojalá no le hagan comparecer una tercera vez, aquí no hay amenazas, no estoy amenazando a nadie, las cosas se tienen que hacer en derecho, en mi ejercicio personales sido muy transparente muy honesto muy correcto, por lo tanto me ratificó en el pedido y desisto del recurso.

## REPLICA

F. **Doctora Lorena Freire**, La defensa aduce que no se ha podido cumplir con el pago de pensiones alimenticias porque la situación de la pandemia ha sido complicada, y eso en efecto es real pero sin embargo en este caso, se ha incumplido pensiones alimenticias por 7 años, 7 años que la menor no ha podido comer no ha podido vestirse no tiene salud no tiene educación, porque no se ha podido cumplir durante 7 años con el pago de ni un solo centavo, y eso es necesario que esta autoridad observe bajo el principio de sana crítica y con la imposición que le establece el artículo 11 del Código de la Niñez.

G. **Ab. Marcelo Balarezo**.- En este caso no es un acuerdo cualquiera, se está acordando sobre un acuerdo que se incumplió, y que el ciudadano no tiene inconveniente de pasar privado de la libertad y a pesar de ello no hace pago alguno, lo cual no es tampoco estudio de este caso, sin embargo qué es necesario que se tenga en cuenta, el notario no tiene potestad legal alguna para observe, si el acuerdo le conviene a los intereses del alimentado, esa no es una facultad, el acuerdo cumplió exactamente lo que dice el artículo noveno, numeral 18 de la Ley Notarial, reconocer la firma y no el documento por eso hace de aclaración textual de que no se responsabiliza del contenido del documento, lo otro es que, tengamos lealtad procesal y ética ante esta autoridad, nadie ha comparecido si revisa el proceso o si se da la molestia de revisar el proceso ni siquiera yo tuve que hablar con la señora, fue la señora secretarial la que recibió a la señora y ante quién se suscitó el hecho el día 21, en este caso esta autoridad jamás ha tenido contacto con la ciudadana y de eso da razón legal que consta en el proceso y que le presenta en copias certificadas, lo otro es que nadie le ha hecho comparecer a la señora, la señora ha comparecido por sus propios medios, nadie lo ha llamado, en verdad me parece una falta de ética enorme, que actúe desde ese

punto de vista fuera de la sala de audiencias esperando le escuché claramente, cómo le informaba entre comillas a su defendido, que si no le ponen este tipo de acciones a los jueces no podemos hacer otra cosa que mediante este tipo de acciones hay que votar a estos jueces, incluso informando que se ha presentado una excusa a la doctora Mónica Treviño jueza titular de esta causa, además de ello me parece también amenazante que se venga a decir y atentatoria al derecho que uno actúa de manera antojadiza, todo está en la norma y se lo ha justificado, más bien sería antojadiza que presenten un acta transaccional que esté reconocida firma y rúbrica y que esta autoridad no tenga que observar estaría incumpliendo la obligación legal y constitucional que tengo como jueza multicompetente del Cantón Guano.

#### **ULTIMA PALABRA.**

Nada más solicitar que se tenga en cuenta que las acciones de garantías jurisdiccionales son precisamente para observar las violaciones de derechos constitucionales, en este caso de la libertad el mismo que no está en ningún caso por encima del derecho que tiene la hija de legitimado activo, de comer de vivir de vestirse de salud de educación en ese contexto es obligación de esta autoridad observar lo que en efecto se ha cumplido gracias

#### **SEXTO**

El artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.

Dentro de la presente acción de Hábeas Corpus, el señor MARIO VINICIO USHCA SHAMBI presenta en su favor, la acción constitucional, amparado en lo que dispone el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador que señala:

Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de

autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Conforme las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas, determinan que la acción hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.

La Corte Constitucional, mediante sentencia N° 17115SEPCC emitida dentro del caso N.° 056012EP, dice sobre la acción de Hábeas Corpus:

<sup>a</sup> ... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes ..."

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso Tibi vs Ecuador, expresó:

<sup>a</sup> 118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.<sup>o</sup>

A su vez, en el caso La Cantuta vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2006, expresó:

<sup>a</sup> 111. En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el hábeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para

garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes...º

Por tanto, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la ley de la materia, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional; y, de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, se evidencia que la acción de hábeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión; el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física.

### **DETERMINACION DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

Considerando el contenido expuesto, respecto a la naturaleza de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, este Juzgador estima pertinente analizar el caso concreto, a través de la resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Procede aceptar el desistimiento de la acción de Habeas Corpus realizada por el señor Mario Vinicio Ushca Shambi?
2. ¿Si la privación de la libertad del señor Mario Vinicio Ushca Shambi, al presentar un acta transaccional suscrita ante un notario, y al no otorgarle la libertad, porque debe ser ratificada el contenido del acta, es ilegal, arbitraria o ilegítima?

### **RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

- 1. ¿Procede aceptar el desistimiento de la acción de Habeas Corpus, propuesta por el señor Mario Vinicio Ushca Shambi?**

Al respecto del desistimiento tácito de la acción de habeas corpus, la Corte Constitucional en sentencia No. 8-12-JH/20, caso No. 8-12-JH, de fecha Quito D.M., 12 de agosto de 2020 señala:

La garantía jurisdiccional del hábeas corpus cuenta con un procedimiento en el cual se debe efectivizar los principios constitucionales de celeridad e inmediación dadas las connotaciones propias del asunto que se está conociendo, así la Sentencia No. 006-17-SCN-CC de 18 de octubre de 2017 ha considerado que en <sup>a</sup> sus procesos se encuentran determinados de forma más célere que las demás garantías, y con procedimiento específico<sup>o</sup>; y, la Sentencia No. 002-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018 ha determinado que **<sup>a</sup>en un proceso de hábeas corpus se debe evitar la conclusión anormal del proceso; es decir, la adopción de resoluciones que omitan pronunciarse<sup>o</sup>.** (énfasis fuera de texto)

Es así que los jueces que conocen un hábeas corpus deben participar activamente del proceso, su papel no se reduce a ser meros espectadores de una ritualidad procesal, por ello deben asegurar la eficacia y efectividad de esta garantía, ya que según la Sentencia No. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019 el hábeas corpus es eficaz <sup>a</sup> si logra cumplir con los objetivos constitucionales, que es recuperar la libertad o corregir las situaciones de privación de libertad<sup>o</sup>; debiéndose enfatizar <sup>a</sup> La relevancia del hábeas corpus como medida para evitar daños graves a la persona, a la vida, libertad e integridad física<sup>o</sup> como indica la Sentencia No. 292-13-JH/19 de 05 de noviembre de 2019, así como en la Sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020 que reitera que <sup>a</sup> Si no hay justificación en la privación de libertad, procede ordenar de forma inmediata la libertad<sup>o</sup>.

En este contexto esta Corte Constitucional **considera que cuando el juzgador declara el desistimiento tácito en el hábeas corpus incurre en un desconocimiento del procedimiento específico para esta garantía que le impone actuar con celeridad e inmediación** (lo subrayado me pertenece), (Sentencia No. 006-17-SCN-CC); evita emitir su pronunciamiento a través de una conclusión anormal del proceso (Sentencia No. 002-18-PJO-CC); deja de ser eficaz y disminuye la relevancia de esta garantía jurisdiccional estatuida para la protección

interdependiente de la integridad, libertad y vida de las personas (Sentencias No. 159-11-JH/19, 292-13-JH/19, 209-15-JH/19); y, el juzgador incumple con su obligación de asegurarse que la privación de libertad no sea arbitraria, ilegal o ilegítima, y, en caso contrario, ordenar su inmediata libertad (Sentencia No. 166-12-JH/20).

Si bien el accionante desiste de la acción de habeas corpus, el juez debe pronunciarse y determinar si existe o no una privación de libertad, ilegítima, ilegal o arbitraria, por lo que no es improcedente en el presente caso dejarse de pronunciar.

**2. ¿Si la privación de la libertad del señor Mario Vinicio Ushca Shambi, al presentar un acta transaccional suscrita ante un notario, y al no otorgarle la libertad, porque debe ser ratificada el contenido del acta, es ilegal, arbitraria o ilegítima?**

El señor Mario Vinicio Ushca Shambi, es detenido el 11 de junio de 2021, con boleta de apremio por estar adeudando más de dos pensiones alimenticias, emitido por la señora Jueza de la Unidad Multicompetente con sede en el Cantón Guano, Ab. Lorena Freire Garcés.

El 17 de junio de 2021, en la Notaria séptima del Cantón Riobamba, la señora María Lucrecia Pilco Flores y el señor Mario Vinicio Ushca Shambi, suscriben un Acta Transaccional de pago de pensiones alimenticias.

El día viernes 18 de junio de 2021, se presenta petición a la señora Jueza Ab. Lorena Elizabeth Freire Garcés, dentro del proceso No. 06308-2013-0062, para su conocimiento y aprobación.

Mediante providencia de fecha, Guano, lunes 21 de junio de 2021, las 10h47, la señora Jueza de la Unidad Multicompetente con sede en el Cantón Guano, Ab. Lorena Freire Garcés dispone;

*° Agréguese al proceso el escrito presentado por MARIO VINICIO USHCA SHAMBI previo a proveer lo que derecho corresponda la señora MARÍA LUCRECIA PILCO FLORES, comparezca a esta Unidad Judicial ubicada en el cantón Guano, en las calles Av. 20 de Diciembre y León Hidalgo, en el término de 3 días, a fin de ratificarse en el contenido del documento ACTA TRANSACCIONAL*

***DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS*** el mismo que se encuentra adjunto del escrito que se provee. **CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE**°.

La DRA. PAULINA CHUQUIMARCA CASTILLO, SECRETARIA, de la Unidad Multicompetente con sede en el Cantón Guano, sienta la siguiente razón:

<sup>a</sup> **RAZÓN:** Siento como tal señora Jueza que siendo el día 21 DE JUNIO DE 2021 A LAS 16H20 minutos, se acerca a la oficina de Secretaria de la Unidad Judicial la señora MARÍA LUCRECIA PILCO FLORES, a reconocer firma y rúbrica del Acta Constante en el proceso 06308-2013-0062, leído que fue el documento la señora manifiesta no estar de acuerdo con el contenido del Acta que se da lectura; la que indica que firmó por amenazas de la familia del demandado, por lo que no reconoce su contenido y abandona la oficina en compañía de su defensora técnica. LO CERTIFICO 21 DE JUNIO DE 2021°

De esta razón, que consta en el proceso No. 06308-2013-0062, no existe pronunciamiento de la señora Jueza Ab. Lorena Elizabeth Friere Garcés, del contenido del texto se desprende que existe un presunto delito, debía poner en conocimiento de la autoridad competente para las investigaciones correspondientes, sin perjuicio de otorgar la inmediata libertad del señor Mario Vinicio Ushca Shambi.

La constitución de la República del Ecuador, en el Art. 11, dice; El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, el numeral 3, inciso segundo manifiesta:

<sup>a</sup> Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley°.

Al establecer la señora Jueza de la Unidad Multicompetente con sede en el Cantón Guano, Ab. Lorena Elizabeth Freire Garcés, que la señora María Lucrecia Pilco Flores, se acerque en el término de *tres días* a ratificarse en el contenido del documento ACTA TRANSACCIONAL DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, está exigiendo una condición o requisito que no esta establecido en la constitución ni en la ley, el acta notarial al ser un documento público, no requiere de ratificación, así establece el Código Orgánico General de Procesos:

<sup>a</sup> **Art. 205.- Documento público.** Es el autorizado con las solemnidades legales. Si

es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente°.

Así mismo el artículo 207 ibidem, señala:

**<sup>a</sup> Art. 207.- Efectos de los documentos públicos.** El documento público agregado al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho proceso°.

De igual manera el artículo 235 del Código Orgánico General de Procesos, al referirse a la transacción dice:

<sup>a</sup> Art. 235.- De la transacción. La transacción válidamente celebrada termina el proceso y el juez autorizará la conclusión del proceso cuando le sea presentada por cualquiera de las partes. Tratándose de transacción parcial, se estará a las reglas que sobre la conciliación parcial prevé el artículo anterior. En caso de incumplimiento del acta transaccional podrá ejecutarse forzosamente, según lo dispuesto en el Artículo 363°.

Por lo tanto con la sola presentación del acta transaccional de pago de pensiones alimenticias, la señora Jueza Multicompetente del Cantón Guano, Ab. Lorena Elizabeth Freire Garcés, debió dar trámite a la inmediata libertad del señor Mario Vinicio Ushca Shambi, y no concederle a la señora María Lucrecia Pilco Flores, el término de tres días para se ratifique en el contenido del ACTA TRANSACCIONAL DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, mientras tanto el señor Mario Vinicio Ushca Shambi esta privado ilegalmente de su libertad, cabe preguntarse, que pasa si la señora María Lucrecia Pilco Flores no comparece a ratificarse en el término concedido.

Finalmente, bajo este análisis, el Código Orgánico General de Procesos señala, cuando se exige el reconocimiento de firma:

Art. 239.- Validez del desistimiento. Para que el desistimiento sea válido, se requiere:

2. Que conste en los autos y se halle reconocida la firma de quien lo realiza ante la o el juzgador.

Por lo que se está confundiendo, las instituciones jurídicas de la transacción con el desistimiento, y en el presente caso, se presentó dentro del proceso No. 06308-2013-0062, una transacción, que no requiere que se reconozca la firma ante la juzgadora.

Solo los documentos privados requieren que se reconozca las firmas así establece el COGEP:

Art. 217.- Reconocimiento de documentos privados. La parte que presente un instrumento privado en original, podrá pedir el reconocimiento de firma y rúbrica a la autora o al autor o a la o al representante legal de la persona jurídica a quien se le atribuye la autoría.

Se concluye, que al exigirle a la señora María Lourdes Pilco Flores, que comparezca a ratificarse en un documento público que esta notariado, se violentó el derecho a la seguridad jurídica, en perjuicio a la libertad ambulatoria del señor Mario Vinicio Ushca Shambi, quien luego del acuerdo transaccional de pago de pensiones alimenticias debía obtener su inmediata libertad, así como ocurre el día miércoles 23 de junio de 2021, que sin más ningún trámite se le otorgó la libertad, solo con la certificación de la señora Pagadora de la Unidad Penal del Cantón Guano, quien en base a la ACTA TRANSACCIONAL DE PAGO DE PENSIONES, certifica que el señor MARIO VINICIO USHCA SHAMBI, no adeuda valor alguno. Conforme así establece el artículo 137, inciso noveno del Código Orgánico General de Procesos, que dice:

<sup>a</sup>Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque ***certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago.*** Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes<sup>o</sup>. (énfasis fuera de texto).

La Sala Especializada de lo Civil, de la Corte provincial de Justicia de Chimborazo, en la causa No. 06101-2015-01457, dijo lo siguiente:

<sup>a</sup>El Art. 18 numeral 9 de la Ley Notarial entre las atribuciones exclusivas conferidas

a los notarios esta: °9.-Practicar reconocimiento de firma°. El Art. 1719 del Código Civil dispone: °el instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene en valor de escritura pública respecto a los que aparecen o se reputan haberlo suscrito, y de las personas a quienes se han transferido las obligaciones y derechos de estos°. En la especie, las firmas y rúbricas constantes el Acta Transaccional de Pago de Pensiones Alimenticias, han sido reconocidas en legal y debida forma, razón por la cual, la negativa a aprobar dicha acta manifestada por la señora Jueza de la causa, en providencia de 18 de septiembre del 2019, las 14h57, no es procedente ya que ha sido debidamente reconocida ante el Notario Víctor Manuel Andrade Espinoza (1/4)°.

El habeas corpus que se resuelve es de carácter correctivo, al haberse justificado que se vulneró el derecho a la libertad. |

#### **SEPTIMO**

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, SE ACEPTA, la Acción de Hábeas Corpus**, propuesta por el señor **MARIO VINICIO USHCA SHAMBI**, mayor de edad, de estado civil soltero, con cedula de ciudadanía No. 0604099424, no se dispone la libertad por cuanto la misma ya se emitió; como medida de reparación integral se dispone que la señora Jueza Multicompetente del Cantón Guano, Ab. Lorena Elizabeth Freire Garcés, en los casos análogos no disponga que ratifiquen el contenido de un documento público, y que en la siguiente providencia que emita en el proceso No. 06308-2013-0062, le pida disculpas al señor Mario Vinicio Ushca Shambi, por haberlo detenido ilegalmente, luego de la presentación del documento ACTA TRANSACCIONAL DE PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS. Conforme el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada la presente sentencia, será remitida a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.

Conforme dispone el artículo 24 de la LOGJCC, al haber interpuesto apelación la señora Jueza de la Unidad Multicompetente con sede en el Cantón Guano, Ab. Lorena Freire Garcés,

se concede ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

Actúe en calidad de secretario titular del despacho el Ab. Cesar Tapia. - **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.**

RODRIGUEZ VASCONEZ LUIS NELSON

**JUEZ (S)**